

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Gijón 13 de Agosto á las 12 de la noche. SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Miércoles 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustros que lo solicitaren pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieran hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué, no obstante, limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar 12 años sin aprovecharse de él. Varias, sin embargo, han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (Q. C. G.), anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836.

De la de S. M. lo Digo á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

Negociado 4.º

Debiendo publicarse dentro de breves días el arreglo de estudios generales y de aplicación de segunda enseñanza, así como el de asignaturas de las Escuelas normales de maestros de instrucción primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que celebrándose los exámenes de ingreso y los extraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matrícula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse según sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del Jueves 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. : S. M. la Reina (que Dios guarde), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber consultado el Administrador de la aduana de la Junquera qué derechos deberían abonar á los veterinarios en los reconocimientos que practiquen en las introducciones de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, acerca de cuyo punto nada dice la Real orden de 4 de Febrero último, limitándose tan solo á fijar en un real por cabeza el derecho cuando se trate de ganado caballar, mular y asnal; se ha servido resolver que por cada una de las cabezas de ganado vacuno cobren también un real de vellón y 20 rs. por

cada 100 cabezas del lanar, cabrio y de cerda que reconozcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Sábado 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber manifestado la Administración de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrían servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creación de papeletas, que la Administración deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legítima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guía la presentación del ganado con aquel documento, por el cual podría exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, después de oído el parecer de la Asesoría general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso papeletas impresas con referencia á las guías ó documentos con que el ganado se presente en las ferias:

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y

deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administración ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos días más, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningún caso para autorizar el tránsito del ganado, y si solo para expedir en su vista guías con aquel objeto después de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresión de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Dirección general de Aduanas de la inversión de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Dirección de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresión de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exacción de 24 céntimos indicada en la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo.

Visto el párrafo primero del artículo 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaracion de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones ademas del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es tambien menor de 17 años.

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente al año de 1856 con la cuota de 38 rs. 82 céntimos que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible.

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del Padre.

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la calidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirirse por sí mismas.

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11.º ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra hijo se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la calidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años ademas del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77. S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondia.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido

para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1838 = El Subsecretario, Juan de Lorenzana = Sr. Gobernador de la provincia de....

Instruccion pública. = Negociado 5.º

Ilmo. S: Para establecer la necesaria armonia entre la accion de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposicion segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 131 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas

obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1000 reales del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordomudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

(Se continuará.)

(Gaceta del Jueves 1.º de Julio.)

REGLAMENTO ORGÁNICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos.

ORGANIZACION.

(Continuacion.)

Art. 96. Se nombrará diariamente un Oficial menor de la clase de sargento segundo ó cabo, que se hallará al pié de la escalera del Real Palacio con anticipacion á mi salida y entrada, para recoger los memoriales que se me dirijan, que entregará despues donde corresponda.

Art. 97. El sargento de la guardia de Palacio dará parte al Oficial mayor, á la hora de la retreta, de las novedades que ocurran en su servicio y de los puntos que de ella dependan, cuyo parte repetirá á la mañana siguiente respecto á las ocurridas durante la noche.

Art. 98. Las guardias entrantes y salientes subirán y bajarán la escalera de Palacio al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el Comandante general.

Art. 99. Cuando Yo, el Rey ó el Heredero del Trono pasásemos por delante de la guardia, el centinela dará la voz á las armas, S. M. la Reina, ó S. M. el Rey, ó S. A. el Principe; la guardia las tomará formando en ala y presentandolas para hacer los honores. Lo mismo se practicará cuando pasase alguna otra persona Real, en cuyo caso se terciarán las carabinas, ó echarán al hombro las alabardas.

Art. 100. Cuando Yo ó el Rey pasásemos por dicho punto nos acompañará un zaguante de seis Guardias á derecha é izquierda, mandado por un

cabo. Si fuese el inmediato Heredero del Trono, cuatro, y dos á cualquiera otra persona Real. Con la anticipacion debida á la hora en que Yo salga de Palacio se situará al pié de la escalera, cerca del coche; otro zaguante, compuesto de igual fuerza á la designada, el cual no se separará hasta despues de mi salida del recinto de Palacio, hallándose en el mismo punto para recibirme, y retirándose á la sala el que me hubiese acompañado. Al partir el coche se destacarán dos números del mismo zaguante, que seguirán al lado de las portezuelas hasta el punto en que se espere la escolta. Se practicará igual operacion cuando salieren solos el Rey ó el Heredero del Trono.

Art. 101. Se dará tambien el zaguante á cualquiera de las personas Reales que lo pidieren para salir de sus habitaciones, esperando igualmente, si estuvieren fuera de Palacio, hasta su regreso.

Art. 102. Para las tribunas de la Capilla á que Yo asista dará el Comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayan de prestar, segun las órdenes que Yo diere al Comandante general, al segundo ó al Oficial mayor de servicio á falta de ámbos.

Art. 103. El Oficial menor que fuese mandando fuerza para esta clase de servicio, ú otro análogo, se pondrá de acuerdo para el mejor desempeño de su cometido con el Mayordomo de semana que hubiere nombrado al efecto.

Art. 104. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio nombrará el Oficial mayor de servicio seis individuos de ella, con los cuales bajará; y formando en ala á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescriben las Reales Ordenanzas para las puertas de las plazas fuertes. Para este acto llevará uno de los seis Guardias las llaves, que entregará al Portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el Oficial mayor de servicio, que estará presente, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al Comandante general, si durmiese en Palacio, y si no, quedarán en su poder hasta la hora de abrir las puertas.

Art. 105. Cerradas estas, en la parte interior que designare el Comandante general se situarán dos vigilantes de mis Guardias, para que si llegase algun aviso ó tuviese necesidad de entrar alguna persona en Palacio, pase uno á dar parte al Oficial mayor de servicio, y éste lo eleve á conocimiento del Comandante general, á fin de que providencie por sí lo que estime conveniente.

Art. 106. Todas las noches se harán las rondas que el Oficial mayor de servicio disponga y en los términos mas convenientes segun las circunstancias. Dicho Jefe reconocerá los corredores altos y bajos, escaleras y patios, vigilando de que se apaguen los fuegos y que se practique cuanto conduzca á la seguridad y quietud del Real Palacio. Reconocerá tambien si queda dentro algun centinela de la guardia exterior, para hacer que se retire, á no ser que se mantuviese dentro por disposicion del Comandante general, en cuyo caso deberán ser visitados por las rondas y Oficiales de la guardia interior.

Art. 107. Así el Oficial mayor de servicio, como los Oficiales menores de la guardia y las rondas, harán salir, despues de cerradas las puertas, á cuantas personas encuentren en el Real Palacio que no sean de las que deban pernóctar en él.

De cualquiera novedad de importancia que ocurriese durante la noche se dará inmediatamente parte al Oficial mayor de servicio, quien la comuni-

cará al Comandante general.
Art. 108. El Oficial mayor de servicio no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada mas que la de mis Guardias des-tinada al servicio.

Art. 109. Ningun centinela de los cuartos de las Reales Personas recibirá órdenes a no ser de los Jefes superiores, del Oficial mayor de servicio ó de los Oficiales menores de guardia ó de los del punto de que dependiere.

Art. 110. Sin permiso del Comandante general, del Mayordomo mayor ó de la camarera mayor, comunicado á los centinelas, no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales Personas á los que no tengan entrada en ellos.

Art. 111. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad la participarán al sargento de guardia y este al Oficial mayor.

Art. 112. Luego que se hayan recogido las Reales Personas y dado el santo, no se permitirá entrar persona alguna en los cuartos, no siendo de la servidumbre de guardia; y si saliese alguna de dichos cuartos que no sea de esta, el centinela los detendrá, y dará aviso al sargento de la guardia para que la reconozca y asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.

Art. 113. Los centinelas no darán el santo á nadie más que á los que vayan rondando, que son el Comandante general, Oficial mayor de servicio y los Oficiales menores de la guardia, recibiendo los con arreglo á Ordenanza.

Art. 114. El Oficial mayor de servicio Me acompañará dentro de palacio en todo acto público, á la inmediación del Comandante general; presentará la recepción de Corporaciones, de Embajadores ó Ministros de las Cortes extranjeras, y comunicará oportunamente á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de Mi directamente, á no haberle Yo encargado la reserva ó del Comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.

Art. 115. Si hubiere fuego en el Real Palacio, el Oficial mayor de servicio dará parte inmediatamente al Comandante general, debiendo, interin éste se presente, ejecutar las disposiciones que Yo hubiere á bien dar, y tomar aquellas que su celo le sugiera, á cuyo efecto el Jefe de parada de la guardia exterior le suministrará los auxilios que fueren oportunos, circunstancia que se observará en todos los casos que no se hallen previstos en este reglamento. Si el fuego fuese fuera, el Oficial mayor de servicio dará aviso al Jefe de parada, quien dispondrá que la guardia del cuartel de caballería de un cabo y dos soldados montado para que pasen al punto del incendio, y presentándose á la Autoridad que haya allí, se les entreguen por ésta parte por escrito del punto y estado del fuego, dirigido al Oficial mayor de servicio en mi Real Palacio, para que llegue á mi conocimiento, repitiéndose los partes por este orden con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

SERVICIO INTERIOR DEL CUARTEL.

De los Oficiales de semana.

Art. 116. Se nombrará en cada compañía Oficial de semana, para cuyo servicio alternarán los sargentos segundos y cabos de las suyas respectivas. Presenciarán los actos ordinarios y extraordinarios de cualquier servicio que ocurra en cada una de las suyas.

Art. 117. Pasará las listas á su compañía, nombrará el servio diario por el escalafon que le entregará su sargento primero; revisará la fuerza nombrada para cualquier servicio; re-

mediará los defectos que notare, y la entregará oportunamente y al Ayudante de semana, dándole parte de las novedades que advirtiere.

Art. 118. Tendrá cuidado que para barrer los dormitorios de su compañía y demas accesorios, sacar provisiones y cualquier otro servicio, se nombren los criados á quienes correspondan.

Art. 119. Será obligacion del Oficial de semana escribir las órdenes del Cuerpo que distribuya el Ayudante, ó quien haga sus veces, y las llevará á todos los Oficiales mayores de su compañía. Recibirá las órdenes particulares de su Capitan, que comunicará al sargento primero y Oficiales menores de la misma.

Art. 120. Será de su cuidado y responsabilidad la conservacion y entrega de los libros de orden al Oficial entrante de semana.

Guardia de prevencion.

Art. 121. En el cuartel que ocupe el Cuerpo se mantendrá una guardia con un sargento ó cabo y los números suficientes, á juicio del Comandante general, para cubrir el servicio indispensable.

Art. 122. Será de su cuidado el cumplimiento de las prevenciones que sobre toques, aseo y demas concierne al servicio y al local tenga hechas el Jefe superior.

Art. 123. Será responsable del puesto, y se atenderá en un todo, en este servicio á lo que prescribe la Ordenanza general del Ejército respecto á él.

Art. 124. Cuidará que ningun individuo del Cuerpo salga á la calle sin la debida decencia; que no haya juegos ni ruido dentro del cuartel, y que no salga ni entre nadie fuera de las horas designadas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 228.

Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 5 de Julio último me comunica lo siguiente:

«La interpretacion generalmente dada á los Reales decretos de 19 de Agosto de 1847 y 15 de Febrero de 1854 respecto á la limitacion que para los profesores veterinarios de segunda clase, establecieron en la curacion de animales domésticos, habia ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por objeto la Real orden de 31 de Mayo de 1856, deslindar las atribuciones que conforme á los preécitados Reales decretos y á la legislación vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria y sin embargo, últimamente D. Marcelo Rodriguez Villalobos Albéitar revalidado de profesor veterinario de segunda clase establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de 100 rs. por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna, propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma poblacion existen albeítarres herradores á quienes no se les prohibe curar toda clase de animales alegando para ello la autorizacion de su título y la limitacion

arriba mencionada. Enterada la Reina (q. D. g.) y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los albeítarres que á los veterinarios de 2.ª clase mejorando su categoria despues de nuevo examen y depósito se les coartó sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albeítarres tenían. S. M. oido el Real Consejo de instruccion pública de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar se amplie la Real orden de 31 de Mayo de 1856, autorizando á los veterinarios de 2.ª clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los albeítarres, reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demas derechos que les concede la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el Real decreto de 14 de Octubre siguiente; estableciendo, á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial la siguiente escala de preferencia indicada en dicho Real decreto á saber: Veterinario de 1.ª clase, Veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid; Veterinario de 2.ª clase procedente de escuela; Veterinario de 2.ª clase por pasantia; Albeítarres herradores, y finalmente Albeítarres; pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento, Zamora 12 de Agosto de 1858. —Francisco Sepúlveda.

NUM. 229.

Obras municipales.

El dia 22 del actual á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Villaralbo el remate de las obras para la construccion de un nuevo matadero, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal. Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta. Zamora 14 de Agosto de 1858 Francisco Sepúlveda.

NUM. 230.

Obras municipales.

No habiendo tenido lugar el remate de las obras que han de ejecutarse en el edificio escuela del pueblo de Tamame, he acordado se verifique el dia 29 del actual á las 12 de su mañana en la Secretaría de la Corporacion municipal bajo el mismo presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el referido remate. Zamora 16 de Agosto de 1858. —Francisco Sepúlveda.

NUM. 231.

Comercio.

El Excmo. é fimo. Sr. Gobernador civil de Braganza me participa en comunicacion de 11 del actual haber

acordado la libre entrada de pan cenido y harinas de este pais en aquel Reino.

En su virtud, he creido oportuno publicarlo por medio de este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 17 de agosto de 1858. —Francisco Sepúlveda.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Zamora.

Circular.

En el art. 100 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se previene la creacion de escuelas de niñas en todos los pueblos que lleguen á 500 almas. Repetidas circulares de éste Gobierno y Junta provincial, y mas particularmente la de 5 del actual encargan á las autoridades locales el pronto planteamiento de éstas, sin disculpa de ningun genero; mas como hasta ahora solo haya tenido el disgusto de observar la indiferencia con que se mira este importante asunto, y resuelto como estoy á dar cisma á pensamiento tan civilizador, he dispuesto, que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta circular, me den aviso los respectivos Ayuntamientos y Juntas locales de estar ya creadas en los pueblos que á continuacion se expresan, bajo la mas estrecha responsabilidad. Zamora 14 de Agosto de 1858. —El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda. —Lorenzo Martinez, Secretario.

Pueblos que pasan de 500 almas, y estan sujetos á sostener escuela de niñas.

Alcañices.

Alcañices.
Faramontanos.
Losacio.
Manzanal del Barco.
Perilla de Castro.
Rabanales.
Samir de los Caños.
Távora.
Nuez.
Villalcampo.

Benvenate.

Alcubilla de Nogales.
Arrabalde.
Coomonte.
Manganeses de la Polvorosa.
Matilla de Arzon.
Morales del Rey.
Quiruelas de Vidriales.
San Cristobal de Entreviñas.
San Pedro de Cegue.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santa Croya de Tera.
Santibañez de Vidriales.
Santovenia.
Uña de Quintana.

Bermillo.

Avelon.
Almeida.
Bermillo de Sayago.
Cabañas.
Carbellino.
Fresno de Sayago.
Morateja de Sayago.
Moralina.
Muga de Sayago.
Pereruela.
Roelos.
Torrefrades.
Torregamones.
Villadepera.
Villamor de Cadozos.

Villar del Buey.
Villardiagua de la Rivera.

Fuentesauco.

Arguillo.
Cubo.
Fuentes-preadas.
Guarrate.
Maderal.
Mayalde.
Peñas de Arriba.
Piñero.
Santa Clara de Avedillo.
S. Miguel de la Rivera.
Villabuena.
Villaescusa.
Vadillo.

Puebla de Sanabria.

Asturianos.
Codesal.
Vigo.
Hermisende.
Mombuey.
Muelas de los Caballeros.
Otero de Sanabria.
Peque.
Porto.
Palacios de Sanabria.
Requejo.
Villardeciervos.

Toro.

Belver.
Bustillo.
Castronuevo.
Fresno de la Rivera.
Fuentesecas.
Malva.
Peleagonzalo.
Pozo-antiguo.
Sanzoles.
Valdefinjas.
Villalonso.
Villalube.
Villardondiego.
Villavendimio.

Villalpando.

Granja de Morerueta.
Manganeses de la Lampreana.
Rebellinos.
San Esteban del Molar.
San Martin de Valderaduey.
San Miguel del Valle.
Tapioles.
Valdescorriel.
Villalba de la Lampreana.
Villalobos.
Cotanes.

Zamora.

Almaraz.
Arcenillas.
Casaseca de Campean.
Casaseca de las Chanas.
Cubillos.
Jambrina.
Gema.
Muelas del Pan.
Pajares.
Perdigon.
Villalbarbo.
Villaseco.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA**
de la provincia de Zamora.

No obstante las reclamaciones hechas por esta Administracion en 22 de Octubre y 14 de Diciembre, del año último, y 11 de Enero del corriente, insertas en los Boletines oficiales de la provincia; los pueblos que á continuacion se figuran no han presentado los recibos por recargos

municipales y premio de cobranza de la contribucion territorial, correspondientes al año pasado de 1857.

La formalizacion de estos documentos, indispensable para que las oficinas puedan verificar las operaciones de entrada y salida con arreglo á Instruccion, es un servicio que ha debido hacerse en 1.º del corriente año; por tanto, ya que no ha podido tener efecto por indiferencia de los Alcaldes que no obligaron á los Depositarios cumplir las órdenes de esta dependencia, se hace preciso que *en todo lo que resta de mes* y al tiempo de efectuar los pagos del Vencido trimestre, entreguen los mencionados recibos; debiendo tener entendido las municipalidades, que precisada la Administracion á terminar este asunto dentro del breve plazo que la ha señalado la Superioridad, no tendrá otro remedio que apremiar á las que resulten en descubierto. Zamora 15 de Agosto de 1858.—P. S. Marcos Gomez.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Abezames, falta el recibo de recargo y el de premio de Cobranza.
Almaraz id. id.
Asturianos id. id.
Badillo id. id.
Benegiles id. id.
Boveda id. id.
Brime de Sóg id. id.
Bustillo id. id.
Cañizal id. id.
Carrascal id. id.
Casaseca de las chanas id. id.
Castillo de la Guareña id. id.
Cadea id. id.
Cernadilla id. id.
Cional id. id.
Cobrerros id. id.
Corrales id. id.
Cuelgamures id. id.
Canquilla de Vidriales id. id.
Codesal el de recargo.
Donado el de recargo y de cobranza.
Entrala id. id.
Escuadro id. id.
Españedo id. id.
Fermoselle id. id.
Ferrerros de Abajo id. id.
Figuera de Abajo id. id.
Figuera de Arriba id. id.
Foloso de la Carballeda id. id.
Fonfria id. id.
Fresno de la Rivera id. id.
Fuente-encalada el de recargo.
Fuentesecas el de recargo y el de premio.
Galende id. id.
Gamones id. id.
Granja de Morerueta id. id.
Guarrate id. id.
Hermisende id. id.
Hiniesta (la) id. id.
Jambrina id. id.
Jema id. id.
Justel id. id.
Lanseros id. id.
Lubian id. id.
Maderal id. id.
Malva id. id.
Manzanal de los Infantes id. id.
Matilla la Seca id. id.
Mayalde id. id.
Molacillos id. id.
Molezuelas de la Carballeda id. id.
Mombuey id. id.
Moraleja del Vino id. id.
Morales de Toro id. id.
Moralina el de premio.
Morerueta de Távara el de recargo.
Morerueta de los Infanzones el de recargo y el de premio de cobranza.
Milles el de recargo.
Muelas del pan el de recargo y premio.
Muelas de los Caballeros id. id.
Olmillos de Valverde id. id.

Olmo (el) id. id.
Otero de Bodas el de premio.
Otero de centenos de recargo y cobranza.
Otero de Sanabria id. id.
Pajares id. id.
Pedralva id. id.
Pego id. id.
Peleagonzalo id. id.
Peñas de Abajo id. id.
Peque id. id.
Perilla de Castro id. id.
Pias id. id.
Piñilla de Toro id. id.
Pontejos id. id.
Porto id. id.
Pozo-antiguo id. id.
Puebla de Sanabria id. id.
Quintanilla de Urz id. id.
Quiruelas de Vidriales id. id.
Rabanales id. id.
Rabano de Aliste.
Remesal id. id.
Requejo id. id.
Rionegro del Puente el de recargo.
Robleda el de recargo y premio.
Rosinos de la Requejada id. id.
Salce id. id.
San Cebrian de Castro id. id.
San Ciprian id. id.
San Cristobal de Entreviñas id. id.
San Justo id. id.
San Pedro de Ceque id. id.
San Roman del Valle id. id.
San Vicente del Barco el de recargo.
Sitraña de Tera el de recargo y de premio.
Santa Colomba de las Monjas el de recargo.
Tagarabuena el de recargo y el de premio.
Tardobispo id. id.
Terroso id. id.
Tero id. id.
Torregamones id. id.
Trefacio id. id.
Urgilid id. id.
Valdefinjas id. id.
Valdemerilla id. id.
Valdescorriel el de recargo y premio.
Vezdemarban id. id.
Vega de Tera el de recargo.
Villanueva el de recargo y premio.
Villaescusa id. id.
Villalonso id. id.
Villamor de los Escuderos id. id.
Villar de Ciervos id. id.
Villalpando el de recargo.
Villardondiego el de recargo y de premio.
Villarino tras la Sierra id. id.
Villarrin de Campos id. id.
Villaseco id. id.
Villavendimio id. id.
Villaveza del Agua id. id.
Viñas id. id.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA**

de la Provincia de Zamora.

Anticipo de 1854.

La Direccion general del Tesoro público se ha servido señalar el término improrogable de 30 dias que finalizarán el 16 de Setiembre próximo para que se verifique en las provincias el cange de los recibos y cartas de pago del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, por billetes del Tesoro. Pasado este plazo el cange habrá de hacerse en la Tesorería central; y deseando evitar á los contribuyentes las dilaciones y quebrantos que con esto se originarán á los tenedores de aquellos créditos, se les recomienda acudir á verificar el cange antes del expresado dia, y á los Alcaldes den publicidad á este anuncio. Zamora 16 de Agosto de 1858.—P. V.—Marcos Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION DE LIQUIDACION

y reconocimiento de la Deuda

ATRASADA DEL TESORO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. Marqués de Villafranca ó su apoderado se servirá presentarse en la Secretaria de la Comision establecida en la Administracion principal de Hacienda pública para enterarle del estado en que se encuentra la liquidacion de sus créditos como perceptor de alcabalas enagenadas. Zamora 4 de Agosto 1858.—José María Pulido, Secretario.—V.º B.º El Presidente accidental.—Cojo.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE
Salamanca.**

ANUNCIO.

Debiendo principiar las lecciones el 15 de Setiembre próximo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 de la nueva Ley de Instruccion pública en la Escuela normal de Maestras creada en esta Capital en virtud de Real orden de 1.º de Julio último, é instalada en el Ex-Colegio de la Magdalena, situado en la plazuela de Fr. Luis de Leon; he acordado que sean admitidas á la matricula desde el 1.º del espresado mes de Setiembre, todas las aspirantes á Maestras que lo solicitaren en la Secretaria de esta Universidad, acreditando los requisitos siguientes:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad, y no pasar de 25.
- 2.º No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para al magisterio ó expongan al ridículo.
- 3.º Probar mediante examen estar instruídas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.
- 4.º Satisfacer la cantidad de 60 rs. en dos plazos por los derechos de matricula.

Salamanca 12 de Agosto de 1858.
—El Rector, Dtor., Belestá.

AYUNTAMIENTO

CONTITUCIONAL

DE MATILLA DE ARZON.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en iguales entre vecinos pagando cada uno de estos una fanega de trigo en el mes de Setiembre de cada año; los menores ó huérfanos á seis celemines, y ademas los golpes de mano airada que pagará en quien recayeren las costas. Es de cuenta del aspirante la barbería y todo lo relativo á la facultad quirúrgica, como tambien asistir gratis á los pobres de solemnidad. El vecindario es de unos 140 vecinos, de estos serán pobres 10 á 12. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el boletín oficial. Matilla de Arzon 12 de Agosto de 1858.—El Presidente, Martin de la Huerga.